

c. 129201

R
2129

REGLAMENTO

POR EL QUE HA DE REGIRSE EL

COMITÉ DE LOGROÑO

DE LA

FEDERACIÓN NACIONAL ESCOLAR



**R
2129**

LOGROÑO

de «La Rioja»

C. 129201

R
2129

REGLAMENTO

POR EL QUE HA DE REGIRSE EL

COMITÉ DE LOGROÑO

DE LA

FEDERACIÓN NACIONAL ESCOLAR



R. 23.685



LOGROÑO

Imprenta y Librería de «La Rioja»

1914

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

PROBLEM SET 1



REGLAMENTO

POR EL QUE HA DE REGIRSE EL

COMITÉ DE LOGROÑO

DE LA

FEDERACIÓN NACIONAL ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO

ARTÍCULO 1.º El fin que se propone el Comité de Logroño de la FEDERACIÓN NACIONAL ESCOLAR es:

a) Contribuir á la unión de los estudiantes españoles.

b) Contribuir igualmente á mejorar su clase tanto moral como materialmente.

Art. 2.º Siendo el objeto de la FEDERACIÓN NACIONAL ESCOLAR fomentar el compañerismo, se prohíbe en los actos que se celebren en ella toda discusión política ni religiosa.

Art. 3.º Este Comité procurará estar en relación con el de Madrid y con el de los demás centros de España.

CAPÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS

Art. 4.º Formarán parte de esta asociación todos los que posean el carnet de identidad, pudiendo gozar por lo tanto de las ventajas obtenidas por la Federación.

Art. 5.º Podrán formar parte de la FEDERACIÓN ESCOLAR todos los estudiantes españoles ó extranjeros que cursen en enseñanza oficial, libre ó particular, estudios para las carreras oficiales del Estado, presentando las pruebas que á juicio del Comité sean necesarias para demostrar su condición de tal.

Art. 6.º A pesar de que en la Asamblea Escolar anual se acuerde del precio único del carnet para toda España, conforme lo preceptuado en el Reglamento general, aprobado en Barcelona y en su artículo 11, este Comité podrá alterar el precio de aquél según lo requieran sus necesidades.

Art. 7.º Los carnets se pondrán á la venta en los primeros días del mes de oc-

tubre, teniendo este Comité buen cuidado de recabar durante el verano las rebajas y beneficios que han de obrar en el librito que se entregue á cada federado.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ

Art. 8.º Para la dirección de los estudiantes pertenecientes á esta Sección, habrá un Comité que estará formado por cinco representantes de sexto año de Bachiller, dos de quinto y dos del Magisterio.

Art. 9.º El Comité se renovará oficialmente todos los años en la primera quincena del mes de mayo, siendo dirigido el nuevo Comité por el antiguo durante este mes.

Art. 10. Para los meses de junio, julio, agosto y septiembre se nombrará un Comité provisional constituido por los individuos que quedan en esta durante el verano y que hayan pertenecido al Comité saliente y los que así mismo queden del entrante hasta el número de nueve y que también queden en esta.

Art. 11. El Comité se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secre

tario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales.

Art. 12. Los individuos del Comité podrán ser reelegidos siempre que no hayan perdido su condición de estudiante.

Art. 13. El Presidente ejerce las funciones propias de su cargo; reúne el Comité, tiene la representación de éste; señala día y hora de las reuniones, hace cumplir los acuerdos tomados y preside los actos oficiales de la Federación.

Art. 14. El Vicepresidente auxiliará en sus funciones al Presidente y le sustituirá en caso de ausencia ó delegación.

Art. 15. El Secretario levantará actas de todos los acuerdos del Comité; llevará la Correspondencia general, cuando no sea de alguna Comisión especial; es el escrutador de las votaciones y el encargado de citar á las reuniones.

Art. 16. El Tesorero tendrá por obligación custodiar los fondos del Comité; llevar al corriente los libros de Tesorería; proponer cuantas reformas sean necesarias y autorizar en unión del Contador cuantos pagos ó ingresos le ordene el Comité.

Art. 17. El Contador llevará la Contabilidad de los fondos que el Comité posea; inspeccionará la labor del Tesorero y redactará con aquél un balance trimestral-

mente y otro al cesar el Comité, de la marcha económica de esta sección.

Art. 18. Las dimisiones ó renunciaciones de cargos se entregarán al Presidente, quien en plazo mínimo de quince días, tendrá la obligación de convocar á junta de Comité para explicar la causa de la dimisión y proceder á una nueva elección para el cargo vacante.

Art. 19. Interín se reune el Comité, el Presidente nombrará para el desempeño del cargo vacante el individuo del Comité que crea más apto para ello.

CAPÍTULO IV

DE LAS REUNIONES

Art. 20. Las reuniones pueden ser: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán el primer día festivo de todos los meses.

Art. 21. Serán extraordinarias las reuniones del Comité en uno de los casos siguientes:

a) Cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

b) Cuando lo pida el Tesosero ó el

Contador, siendo para tratar de asuntos económicos.

Art. 22. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que aquellos para que han sido convocadas.

Art. 23. Las votaciones serán:

a) Por aclamación, levantándose los que aprueben y quedando sentados los que desapruben.

b) Nominales, diciendo cada individuo si ó no.

c) Por papeletas ó secretas cuando la índole del asunto así lo requiera.

Art. 24. El voto del Presidente, decidirá los empates.

Art. 25. Si el Presidente llamase tres veces al orden durante la discusión á uno de los individuos concurrentes, éste saldrá de la Sala y acto seguido los reunidos acordarán lo que estimen oportuno.

Art. 26. Las proposiciones ó enmiendas, podrán ser orales ó escritas, en relación el proyecto que se discuta. Orales cuando éste haya nacido en la sesión en forma oral, y escritas, en el caso contrario.

Art. 27. En todas las discusiones el Presidente determinará los turnos que hayan de emplearse, no permitiéndose más que dos rectificaciones.

Art. 28. Se prohíbe toda clase de inte-

rrupciones y tienen preferencia al uso de la palabra los autores del proyecto, proposición ó enmienda.

Art. 29. Toda reunión sea ordinaria ó extraordinaria se convocará con cuarenta y ocho horas de anticipación, detallando el objeto de las mismas.

DE LAS FALTAS

Art. 30. Cuando un individuo, por su conducta, no se haga acreedor á seguir perteneciendo al Comité, se le suspenderá interinamente en su cargo é inmediatamente se dará cuenta al centro á que corresponda, de los actos que aquél haya realizado y esta agrupación nombrará un nuevo representante, y si se hiciera solidaria de la conducta de aquél, quedará excluído por todo el año de la Federación.

Art. 31. El miembro del Comité que no asista á tres reuniones ordinarias seguidas ó siete alternas, se le considerará como dimisionario. Tanto en uno como en otro caso no se tendrá en cuenta las ausencias, si estas son suficientemente justificadas; en este caso se procederá á su reemplazo en el término de quince días convocando á los individuos que representaba.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 32. Caso de disolución, los fondos íntegros que constituyan los bienes de este Comité, una vez saldadas todas las cuentas pendientes, se entregarán á la institución benéfica «La Cantina Escolar».

Art. 33. Queda terminantemente prohibido toda clase de manifestaciones públicas de carácter escolar que no sean autorizadas por el Comité de esta Federación.

Logroño, 3 de marzo de 1914.—V.º B.º,
El Presidente, *Emiliano Tobias*.—El Secretario, *Marino Moreno*.

Gobierno Civil de Logroño:

Presentado en este Gobierno por duplicado, á los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, debiendo remitir en el plazo del 5.º día acta de la constitución de su Junta Directiva.

Logroño, 4 de marzo de 1914.—El Gobernador, *L. de Irazazábal*.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Logroño».

Registrado al folio 24 del libro correspondiente.





